

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía
*Radicado: No. 630014003009 **2016 00489** 00*
Sustanciación No. 1037

Una vez revisado el expediente digital, el juzgado se percata que lo embargado en este proceso fue una cuota parte de un inmueble, por lo tanto, el secuestro de este debió realizarse de manera simbólica al no existir la manera de saber que parte del inmueble era de propiedad de la ejecutada.

Igualmente, se deja expresa constancia que la diligencia de secuestro nunca fue aportada en debida forma al expediente, ya que conforme al auto de sustanciación No 1263 de fecha 12 de julio de 2019 notificado por estado No. 120 el día 15 de julio de igual año, se devolvió el despacho comisorio No. 23 de fecha 13 de marzo de 2019 a la Alcaldía Municipal de la Tebaida Quindío, Inspección Municipal de Policía, para que se corrija el acta y se remitiera el registro de audio y video de la diligencia de secuestro, sin embargo, dicha pieza procesal nunca fue remitida, por lo tanto, el bien inmueble no fue debidamente secuestrado dentro del proceso, igualmente si en dicha diligencia como aparece en el acta se hubiese secuestrado la totalidad del inmueble, también habría sido necesario devolverla para que se especifique que solo se ordenó el secuestro de una cuota parte.

Por lo anterior, no se puede requerir al secuestro que presuntamente fungió en la diligencia de secuestro, ya que no existe prueba legal dentro del expediente de que el mismo haya sido secuestrado, téngase en cuenta que el acta aportada al proceso no reemplaza el material fílmico realizado al no estar estrictamente individualizado el predio, igualmente se precisa nuevamente que conforme al auto de sustanciación No. 306 de fecha 9 de marzo de 2017 y notificado en estado No. 40 del fecha 10 de marzo de igual año, lo embargado fue una cuota parte de propiedad de la ejecutada Meri Hurtado de Beltrán identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.273.367 sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 280-164921, y en ese entendido, el secuestro realizado por la Inspección de Policía debió ser simbólico, por lo tanto, la única responsabilidad del secuestro designado, por no ser posible legalmente la entrega material de la tenencia del inmueble, es hacer la devolución simbólica y no material de dicho inmueble a su propietario o poseedor, diligencia que por lo demás es inane realizar en estos momentos.

Por lo tanto, de existir un secuestro simbólico, no es posible ordenar una entrega material y con la terminación del proceso dicho secuestro finaliza sin necesidad de ordenarse entrega material, ahora bien, si en el predio existe actualmente un tercero ajeno al proceso ejerciendo posesión, el camino legal para recuperarla no es por intermedio del aparente secuestro designado, sino acudiendo a los procesos judiciales legalmente regulados para ello, finalmente, cabe precisar que el presente proceso por perseguir una garantía real se debió tramitar en el municipio de La Tebaida por existir fuero exclusivo ello.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 142
Fecha de notificación por estado 30/08/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5059645b215f56b3a3ededda53dd5e05bf11c2fe493a783acc2e1128cf9cf8**
Documento generado en 27/08/2021 01:08:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>